

LEY 104 DE 1922

LEY 104 DE 1922

(DICIEMBRE 18 DE 1922)

Sobre reformas judiciales

Notas de Vigencia

Modificada por la **Ley 118 de 1931**, publicada en el Diario Oficial No. 15064 de 18 de noviembre de 1931, *“Por la cual se prorroga el término indicado en el artículo 2º de la Ley 11 de 1931 y se dictan algunas disposiciones sobre reformas judiciales”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Todo funcionario de instrucción que inicie un sumario por delito en que deba procederse de oficio, dispondrá, en el primer auto que dicte, dar cuenta de su iniciación al respectivo Juez del Circuito o Superior quien podrá pedirlo en cualquier tiempo u ordenar que pase a un funcionario instructor distinto. Pasados treinta días, el juez respectivo reclamara el sumario; y si no lo hiciere será responsable por la demora, la Que, pura todos los efectos legales se reputara como mala conducta del empleado que un ella incurra, sin distinción alguna de esta materia. En la misma responsabilidad Incurrirá el funcionario de instrucción que omita dar cuenta de la iniciación del sumario.

Artículo 2º. Si pasados los treinta días a que se refiere el articulo anterior, no apareciere del sumario la comprobación de que trata el inciso segundo del articulo 1627 del Código Judicial, el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, en su caso, decretara el beneficio el beneficio de libertad

provisional a favor del detenido o detenidos en los términos establecidos por la ley, aunque el delito sea de los excluidos de este beneficio. Tal beneficio se cancelara al obtener esa comprobación cuando se trate de delitos que no admiten excarcelación.

Artículo 3°. Todo sindicado tiene derecho de nombrar un apoderado que lo asista en la Instrucción del sumario. Si no lo nombra, se dejara constancia del hecho en los autos y el funcionarlo de instrucción se lo mimbrará de oficio. La intervención del apoderado en la recepción de la indagatoria no dará. a éste para, insinuar al sindicado les respuestas que deba dar, ni para objetarle al funcionario de instrucción las interrogaciones que haga en forma legal y correcta.

Artículo 4°. recibida la Indagatoria el acusado, su apoderado y el acusador si lo hubiere, y éste en la forma en que lo autoriza la presente Ley, podrán intervenir en las diligencias que aun hayan de practicarse para la instrucción del sumario. La completa terminación de éste no tendrá lugar sino después de que se huya calificado su merito por auto de fondo. Por consiguiente, el sindicado o su apoderado, y el acusar si lo hubiere pueden pedir la practica de pruebas o diligencias que le fueren favorables, y el Funcionario dispondrá sé practiquen a la mayor brevedad, previa citación del Agente del Ministerio Publico, quien tendrá el mismo derecho.

Artículo 5°. A ningún sindicato se le recibirá indagatoria sin que este presente su apoderado, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando haya urgencia de efectuar un careo entre el sindicado y otra persona que se halle en peligro de muerte.
2. Cuando haya Indicios a punto do desaparecer y sobre los cuales deba interrogarse al sindicado.
3. " Cuando el sindicado haya sido cogido en infragante delito y se necesario para los fines de la Justicia, la instrucción sumaria en el sitio en que se le hubiere sorprendido in

fraganti, y.

4. Cuando el mismo sindicado estuviere en peligro de muerte y sea necesario interrogarlo para el descubrimiento de la verdad que se investiga.

Artículo 6°. en el sumario no se admiten debates. Si el funcionario de Instrucción no decretare las diligencias que le soliciten las partes, por creerlas inconducentes, su negativa no dará lugar a recurso, pero todo ello dejara una constancia razonada en el proceso para los fines ulteriores a que haya lugar.

Artículo 7°. el apoderado de cualquier sindicado que revele el secreto del sumario, será castigado con multa de cincuenta a doscientos pesos, según el perjuicio que si indiscreción cause el esclarecimiento de la verdad. Esta multa se le impondrá por sentencia dictada en articulación que en cuaderno separado debe iniciarse.

Artículo 8°. las preguntas que el funcionario de instrucción haga al sindicado, serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto pueda hacerse de un modo capcioso o sugestivo.

Parágrafo. tampoco se podrá emplear con el sindicado género alguno de coacción, amenaza, promesa, engaño o superchería, so pretexto de descubrir la verdad, o procedimiento alguno contrario a la imparcialidad que debe presidir en toda información judicial.

Artículo 9°. Cuando el examen del sindicado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho fuere tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar o lo demás que hubiere de preguntarse, el apoderado podrá pedirle al juez que suspenda el examen hasta que el sindicado descanse y recupere la calma.

Artículo 10. El sindicado no será obligado a contestar

precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido; y con mayor razón cuando la respuesta no concuerda con la pregunta.

Artículo 11. Se permitirá al sindicato manifestar cuanto tanga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, y se verifican con urgencia las citas que se hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el funcionario instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Artículo 12. También el sindicato al rendir su indagatoria, como los testigos al declarar, dictaran por el mismo sus declaraciones. Si advertidos de esta facultad no la ejecutaren, el funcionario redactara las declaraciones, procurando consignar las mismas palabras de que su autor se hubiere valido y sometiénolas, parte por parte, a la aprobación de este o de su apoderado.

Artículo 13. Concluida la declaración Indagatoria, el sindicato podrá leerla por si mismo, y el juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciere por si o por medio de su apoderado, el Secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad de la diligencia, al pie de la cual se hará mención expresa de tal lectura.

En este acto el Interrogado manifestara si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar.

Artículo 14. Si el declarante no se ratifica en sus respuestas, y tuviere algo qué añadir o enmendar así se hará: pero no se raspara lo escrito sino que se agregaran las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acto, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

Artículo 15. La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella. Y si el declarante lo quisiere, rubricara cada una de sus fojas, o

pedirá que se rubriquen por el funcionario de Instrucción, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo. Si el interrogado no supiere, no pudiese o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

Artículo 16. No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de la declaración, y se salvarán las faltas o errores que se hubieren cometido, al final de la misma.

Artículo 17. El sindicato podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez sumariamente, quien le recibirá Inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Artículo 18. Si el Interrogado no entendiere el idioma nacional, será examinado por Intermedio de un Intérprete que prestara Juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento de interprete recaerá entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma

Artículo 19. Si el sindicato fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestara por escrito, y si no Supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un interprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y se le recibirán las contestaciones. Será nombrado un interprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto se nombrarán dos individuos que tengan conocimiento de los signos con que tales personas entienden y son entendidas por costumbre o cualquiera que supiere comunicarse con el Interrogado. El nombrado interprete y los peritos o perito, en su caso, prestaran juramento en presencia del sordomudo antes de empezar a desempeñar el cargo.

Parágrafo. Del mismo modo se procederá si el sindicato fuere mudo o completamente sordo.

Artículo 20. La acción pública para la investigación y castigo de los delitos que deban perseguirse de oficio, corresponde exclusivamente al Ministerio Público o al funcionario de Instrucción, sin perjuicio del denuncia que puedan dar los particulares de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento. La acusación particular en estos delitos, queda limitada a lo siguiente

a) A solicitar las diligencias útiles o procedentes para comprobar el delito y descubrir los delincuentes; y

b) A pedir el embargo de bienes suficientes para el pago de la indemnización civil a que diere lugar el delito, teniendo en cuenta el avalúo que sobre este punto se haya practicado.

Artículo 21. Para tomar la Intervención a que se refiere el artículo anterior, el acusador no tendrá que ser citado y deberá presentarse espontáneamente sin hacer retrogradar el procedimiento.

El no reviste el carácter de parte en la acción pública, y solo puede interponer recurso en el caso del inciso b), debiendo formarse incidente separado a su costa.

Artículo 22. La acción civil para la reparación del daño causado por el delito, no puede intentarse sino por la persona perjudicada o sus herederos, y siempre que del delito resulten daños o perjuicios a personas que no han intervenido en el.

Artículo 23. Los delitos conexos se investigaran y fallaran en el mismo proceso. El Juez competente para conocer del delito mas grave, lo será también para conocer de los que competen a Jurisdicciones, Inferiores que consten en el mismo proceso, y fallar definitivamente sobre ellos.

Artículo 24. Los elementos constitutivos del delito señalados en la respectiva disposición penal, serán la base de la comprobación del cuerpo del delito.

Artículo 25. Apareciendo en el sumario la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del autor de él, con las pruebas que señala Ley. El Juez dictara el correspondiente auto do proceder sin dar lugar a más ampliaciones, las que podrán verificarse en el termino de prueba.

Artículo 26. El Juez no ordenara la apertura de la causa a prueba sino mediante petición de alguna de las partes en que afirme tener hechos, que probar que no constan en el proceso. Para la petición de estas pruebas el Juez señalara un termino de tres días y otro hasta de treinta para evacuarlas, el que en cada caso será improrrogable.

Artículo 27. Los delitos de responsabilidad definidos en los títulos 9o. y 10 del actual Código Penal, se Investigarán y penaran sin perjuicio de, los delitos comunes que comporten. Por consiguiente, si el hecho cometido por el empleado publico, además de un abuso de sus funciones oficiales o de una falta de cumplimiento de los deberes, de su destino, se encuentra penado en otra parte de la ley, se le impondrá la pena que por el primer delito corresponda, sin perjuicio de la que se merezca por el segundo, y ambos delitos se Juzgaran acumulativamente por el procedimiento ordinario.

Artículo 28. De toda sentencia definitiva pueden las partes apelar, en el efecto suspensivo dentro do los cinco días siguientes al de la respectiva notificación. Si la apelación se interpone contra una orden de detención, la apelación se concederá en el efecto devolutivo, y el superior esta obligado a fallar el recurso dentro de las veinticuatro horas de recibida la correspondiente documentación.

Si la sentencia o la detención emanan de la Policía Judicial, conocerá del recurso el Juez del Circuito respectivo.

Artículo 29. La demora en recibirle al Inculpado su declaración, será considerada como detención arbitrarla por parle del respectivo funcionario de instrucción.

Artículo 30. Para dictaminar en el fondo, el Ministerio Público tiene un término de seis días.

Este término se considerara ampliado cuando el sumarlo constare de mas de cien fojas, con un día por cada veinticinco fojas que excedan del numero indicado; pero en ningún caso podrá ser mayor de quince días. Toda demora en que incurra, lo hará responsable ante la ley como empleado de mala conducta.

Artículo 31. Los fiscales de los Tribunales y de los Juzgados Superiores están en la obligación de practicar visitas mensuales a las oficinas de la Policía Juzgados de Circuito y Superiores, a fin de tomar nota de los sumarios que cursen en dichas oficinas, el estado en que se encuentren, fecha de su Iniciación, demoras en que se haya Incurrido, irregularidades que se observen, detenciones que se hayan decretado, etc., y dar de todo ello cuenta al respectivo Tribunal a fin de que este ordene inmediatamente corregir las Irregularidades o ilegalidades que se hayan anotado, y se proceda a exigir la responsabilidad legal a quien corresponda.

Artículo 32. En los Municipios en que no hubiere Fiscales, las visitas de que trata el artículo anterior serán practicadas por los respectivos personeros Municipales.

Los Personeros Municipales tienen obligación de practicar estas visitas en las oficinas de los Alcaldes y Jueces Municipales para los efectos y fines Indicados en el mismo artículo. Copia de la diligencia de visita será enviada Inmediatamente después de practicada, al juez de circuito respectivo.

Artículo 33. El Sobreseimiento puede ser definitivo o temporal.

El sobreseimiento definitivo se decretará:

1. Cuando en el sumario no aparezca que haya cometido el hecho que dio motivo a su formación.

2. Cuando este hecho no sea constitutivo de delito.
3. Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del acusado.
4. Cuando el acusado este exento de responsabilidad, de acuerdo con las ley.
5. Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del acusado por cualquier medio legal; y
6. Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, en que haya recaído sentencia definitiva que afecte al actual procesado.

En los demás casos el sobreseimiento definitivo y ejecutoriado pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 34. En los delitos de homicidio, el sindicado no estará obligado a concurrir al reconocimiento de cadáver, salvo los casos en los que el respectivo funcionario lo estime conveniente para el mayor esclarecimiento del hecho que se Investiga.

Artículo 35. Los autos de proceder o de sobreseimiento que deben ser revisados por el Tribunal, lo serán en Sala de Decisión.

Artículo 36. Cuando en un mismo sumario aparezcan varios sindicados el sobreseimiento a favor de alguno o algunos no será motivo para detener el curso legal de la causa contra quien se haya procedido, la que debe adelantarse hasta ser definitivamente fallada.

Si el superior revoca el sobreseimiento, el Juicio se tramitara como si desde un principio se hubiere Indicado separadamente.

Artículo 37. Los jueces superiores de Distrito Judicial en los negocios de su competencia calificarán el mérito del sumario

llamando a juicio el sindicado o sobreseyendo en favor de este de conformidad con las reglas fijadas por los 1627 o 1628 del Código Judicial en los casos que en ellos se contemplan. Queda en consecuencia suprimido el Jurado de Acusación.

Artículo 38. No se podrá conceder libertad provisional a los sindicados o procesados de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 2o. de la Ley 52 de 1918, sea cual fuere la pena que tales delitos merezcan.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por la Ley 118 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 15064 de 18 de noviembre de 1931, según lo dispuesto en el artículo 13. El artículo 10 establece: *“Los sindicados o procesados por delitos de heridas de que trata el ordinal 10 del artículo 2º de la Ley 52 de 1918, tienen derecho al beneficio de libertad provisional en los mismos casos en que lo tienen los sindicados o procesados por delitos de homicidio, de conformidad con el ordinal 5º de dicha Ley.”*

Artículo 39. Los Jueces Superiores, para facilitar a los miembros del Jurado el estudio del proceso, formaran y agregaran a cada expediente un índice completo de todas las piezas sustanciales de la causa, como las declaraciones de todos los testigos de cargo y descargo, las exposiciones periciales, el auto de proceder y toda otra actuación, diligencia o declaración que pueda ilustrar el criterio de los Jueces de hecho.

La omisión de este deber dará lugar a una multa de \$ 25, que Impondrá el respectivo Tribunal con la sola vista del expediente en que observe tal omisión.

Artículo 40. Solo las autoridades podrán pedir informes y certificados de los sumarios o causas que se adelanten en las oficinas de la Corte, de los Tribunales, Juzgados y de la Policía.

Artículo 41. Los poderes para pleitos podrán ser presentados

ante, cualquiera de las autoridades políticas o judiciales del lugar de de la residencia del poderdante.

Habiendo autoridades de uno u otro orden, la presentación deberá hacerse ante un funcionario Judicial.

Artículo 42. En los fraudes a la propiedad literaria de que trata la Ley 32 de 1.886, no podrá procederse sino a virtud de acusación de la parte que se considere lesionada.

Artículo 43. En los términos de esta Ley quedan modificados los artículos 1505, 1535, 1547, 1548, 1649, 1551, 1558, 1572, 1602, 1634, 1795, 1798 y 1797 del Código Judicial; los Artículos 41, 42, 43, 44, de la Ley 169 de 1896; el 68 de la Ley 100 de 1892; el 2° de la 52 de 1918; el 6° de la Ley 92 do 1920; el 340 de la Ley 105 de 1890; los 113, 225, 232 y 233 de la Ley 57 de 1887 y derogados los artículos 52, 53, 54. 55, 56, 57, 58, 59. 60, 61, 62 y 63 de la Ley 169 de 1896 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley. Queda igualmente modificado él articulo 15 de la Ley 43 de 1905, y el 70 de la Ley 100 de 1892.

Dada en Bogotá a de diciembre de mil novecientos veintidós.

El presidente del Senado
Antonio José Uribe

El presidente de la cámara de representantes
Nicasio Anzola

El Secretario del Senado
Julio D. Portocarrero

El Secretario de la cámara de representantes
Fernando Restrepo Briceño

Publíquese y Ejecútese
Poder Ejecutivo, Bogotá, Diciembre de 1922

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno

Miguel Jiménez López